



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 JUN 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-37-SOT-15, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre de 2024, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (ruido) por las actividades de construcción que se realizan en el predio ubicado en Avenida Loma de la Palma número 18, a un costado del número 150 y/o Calle Loma Florida número 82, Colonia Lomas de Vista Hermosa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 15 de enero de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

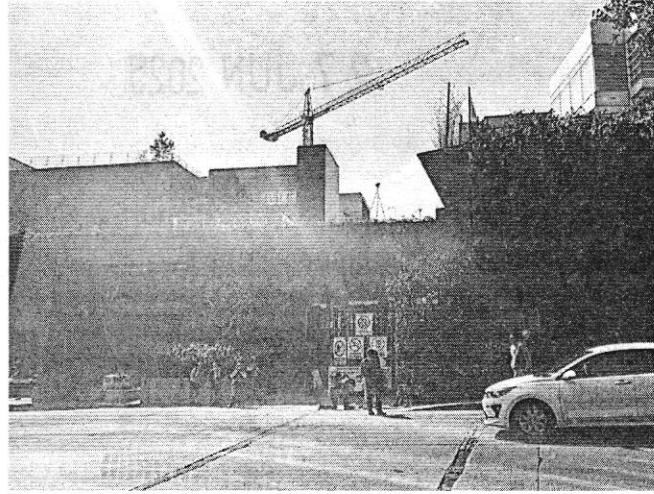
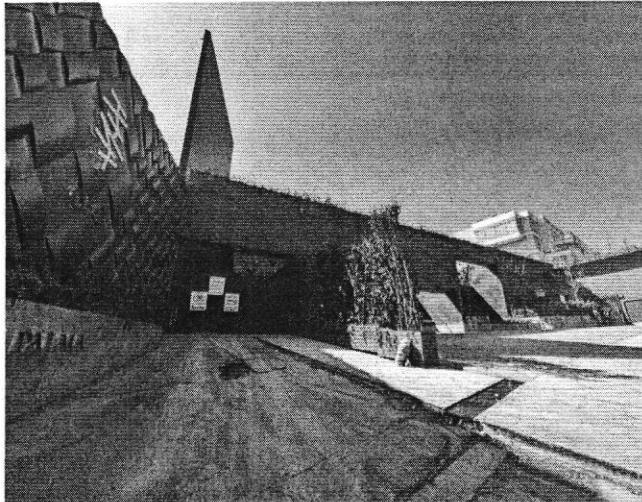
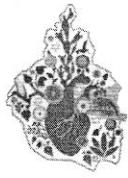
ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido) como es la Ley Ambiental de la Ciudad de México y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia ambiental (ruido)

Durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, se observó un predio delimitado por tapias metálicas con la leyenda "CERO5CIEN", que al interior se realizan trabajos de construcción, con la entrada y salida de trabajadores, proveedores y camiones de carga, percibiendo emisiones sonoras provenientes de maquinaria pesada al interior.



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 20 de febrero de 2025.

En este sentido, el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas, entre otras, las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en coordinación con las Alcaldías, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrá las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.

Por otra parte, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales son: 63 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas en punto de recepción, es decir punto de denuncia; y de 65 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 62 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora.

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/300-1231-2025, se exhortó a la persona Poseedora, Encargada, Propietaria y/o Directora Responsable de la obra, a realizar las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México. En virtud de lo anterior, una persona que se ostentó como representante legal de la empresa D.I. Metropolitano, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, manifestó estar operando dentro de la normatividad aplicable en materia ambiental referente a emisiones de ruido y remitió lo siguiente:



- Plan de Monitoreo y reducción de ruido para construcción, en el cual, se presentan diversas acciones para la reducción del ruido generado, tales como: respetar los horarios de colados, horarios escalonados de actividades de uso de equipo para el cimbrado y descimbrado de elementos, programa de suministro de materiales y prestación de servicios, horario escalonado de actividades de uso de equipo para cortes de material, herrería, acabados y albañilería y se prohíbe el uso del claxon en los camiones de carga y transporte. -----
- Informe Técnico de resultados de la determinación del nivel sonoro proveniente de fuentes emisoras, de acuerdo a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, realizado por la empresa MD3 Anticipación, Reconocimiento y Evaluación en Higiene, S.C., en el cual, se determinó que las emisiones de la fuente emisora, no exceden los límites máximos permisibles. -----

Aunado a lo anterior, en fecha 23 de enero de 2025, personal adscrito a esta Subprocuraduría, estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de realizar un estudio de emisiones sonoras desde punto de denuncia; sin embargo, la persona denunciante no permitió el acceso a su domicilio.

En conclusión, al interior del predio objeto de denuncia se realizan trabajos de construcción, con la entrada y salida de trabajadores, proveedores y camiones de carga, percibiendo emisiones sonoras provenientes de maquinaria pesada; no obstante, quien se ostentó como representante legal de la empresa propietaria del predio, remitió diversas documentales relacionadas con las medidas preventivas implementadas a efecto de mitigar el ruido generado. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, se observó un predio delimitado por tapiales metálicos con la leyenda "CERO5CIEN", que al interior se realizan trabajos de construcción, con la entrada y salida de trabajadores, proveedores y camiones de carga, percibiendo emisiones sonoras provenientes de maquinaria pesada al interior. -----
2. Quien se ostentó como representante legal de la empresa propietaria del predio, manifestó estar operando dentro de la normatividad aplicable en materia ambiental referente a emisiones de ruido y remitió copia simple del Plan de Monitoreo y reducción de ruido para construcción, en el cual, se presentan diversas acciones para la reducción del ruido generado; así como, un Informe Técnico de resultados de la determinación del nivel sonoro proveniente de fuentes emisoras, de acuerdo a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, realizado por la empresa MD3 Anticipación, Reconocimiento y Evaluación en Higiene, S.C., en el cual, se determinó que las emisiones de la fuente emisora, no exceden los límites máximos permisibles. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-37-SOT-15

3. No fue posible llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde punto de denuncia, toda vez que, la persona denunciante no permitió el acceso a su domicilio.-----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.. -----


RMGG/EMHIV